



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción : Sentencia de primera instancia
 Accionante : EDWINN FERNANDO TEATINO CRUZ
 Accionados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
 CIVIL- CNSC
 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
 Expediente : 73001-31-03-003-2023-00187-00
 Sentencia : T- 202

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, mediante el mecanismo constitucional de la tutela, se le protejan los derechos al debido proceso, al trabajo, a la buena fe y la confianza legítima, a la igualdad de oportunidades y al acceso de funciones y cargos públicos, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas quienes, al momento de calificar los antecedentes, no tuvieron en cuenta los documentos que subió a la página del SIMO modificando la experiencia laboral.

Manifiesta que es docente de aula adscrito a la Secretaría de Educación del Tolima, desde el 23 de septiembre de 2015. Está inscrito en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022- Secretaría de Educación del Tolima y el 29 de marzo de 2023, fue admitido en la prueba de verificación de requisitos mínimos de Directivo Docente.

Frente a la verificación de valoración de antecedentes, modifiqué su experiencia laboral el 16 de marzo de 2023 en la página de SIMO, con documento dado por la Gobernación del Tolima el día 05 de enero 2023 y con documento expedido por la Institución Educativa Santo Domingo Savio, cumpliendo con las fechas establecidas y con los requisitos establecidos en los documentos. Agrega que, la fecha para actualizar documentos fue hasta el 21 de marzo de 2023.

El 06 de junio de 2023, al revisar la valoración de antecedentes, observa que no se tuvieron en cuenta dichos documentos, los cuales cumplen con las fechas establecidas por la CNSC y en su lugar, tomo documentos que a 17 de marzo de 2023, ya habían sido modificados o remplazados por los documentos relacionados anteriormente.

El 08 de junio 2023, presentó reclamación en contra del resultado del proceso de verificación de antecedentes ante la CNSC, anexando los pantallazos

de los documentos que están en la plataforma SIMO a fecha 06 de junio 2023 y el 28 de Julio de 2023 la CNSC y la Universidad Libre de Colombia respondieron la reclamación ratificando que, el puntaje obtenido era (33) y que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO.

Considera que, se le han vulnerado derechos toda vez que la respuesta no guardo relación entre sí, infringiendo el derecho a la seguridad jurídica y el derecho ejercer una adecuada defensa, pues señala que, para la valoración de antecedentes, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO, hasta el último día habilitado para la recepción de documentos, pero consideraron que los aportados fueron extemporáneos y por ello los rechazan. Afirman además que los documentos no figuran en la plataforma SIMO, a pesar de haberse enviado soporte de su existencia y que, en el momento que presentó la reclamación, desconocía que los evaluadores no tenían acceso a los documentos modificados en el SIMO.

Solicita se ordene a las entidades accionadas, realizar las acciones necesarias para que valore la experiencia laboral acreditada, con los certificados del 05 de enero y 16 de marzo de 2023, modificados en la página de SIMO y se modifiquen los resultados "0 valoración de antecedentes" para que, en su lugar, se le admita y se le permita obtener un mejor lugar en la lista y una mejor opción para obtener un puesto público en la Convocatoria. Aporta prueba de que los referidos documentos se encuentran en la plataforma SIMO.

2. Mediante auto del 31 de julio de 2023, se admitió la tutela, se vinculó como terceros legítimos con interés en la sentencia que se profiera, a todos los participantes en la convocatoria de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación del Tolima y se ordenó correr traslado de todos los accionados y los vinculados.

3. Al traslado de la tutela se recibieron las siguientes respuestas:

3.1. LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifestó que, la acción de tutela es improcedente porque existen otros medios de defensa judicial y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, pues el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada, los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación.

Hace un recuento de las normas que regulan el proceso de selección y aclara que la prueba de valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, por ello no se configura un perjuicio irremediable pues dicho accionante si va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso.

Relaciona los criterios de valoración de antecedentes y aporta el pantallazo de los documentos que dieron lugar a la calificación de 33 puntos, sin que obren en él, los documentos que dijo el accionante haber aportado o actualizado. Aporta pantallazo del ítem de experiencia en SIMO y manifiesta que:

"... revisadas las bases de datos, se evidencia que el aspirante NO actualizó documentos. Es preciso aclarar en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, el aplicativo SIMO registró un funcionamiento normal durante todo el proceso.

Agrega que, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección señala en su numeral 1.2.6 lo siguiente: "Formalización de la inscripción: El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. (Subraya fuera del texto) Por lo anterior, se informa que era responsabilidad de los aspirantes, adelantar el procedimiento correcto para realizar el cargue y/o actualización de sus documentos, mismo que fue informado por medio de la Guía de Orientación al Aspirante para cargue y/o actualización de documentos. En este orden, es posible que el aspirante, en atención a que manifiesta que si realizó el cargue y actualización documental, que el mismo no haya sido formalizado por su parte, de tal manera que, independiente de que haya cargado más documentos a SIMO, al no haber sido formalizados no se evidencian asociados en el Proceso de Selección..."

Hace un recuento ilustrativo de los pasos a seguir para verificar que los documentos hayan quedado bien cargados y señala que: "...Realizada esta acción, el sistema solicitará autorización para realizar la Actualización de Datos, si el usuario está de acuerdo deberá dar click en el botón ACEPTAR y así aparecerá una nueva "Constancia de Inscripción" en donde el aspirante visualizará la totalidad de documentos cargados y actualizados que se encuentran relacionados y si se omitió la impresión de dicha constancia debe dar click en el botón "Ver Reporte" ubicado también en la parte inferior de la misma ventana (Confirmación de los Datos de Inscripción al Empleo), en donde visualizará la constancia de inscripción generada..."

Aporta constancia del 8 de agosto de 2023, con la cual la CNSC avisa y notifica la existencia de la presente acción de tutela a todos los participantes del Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes y su divulgación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

3.2. LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se pronuncia en igual sentido que la CNSC y señala que, los motivos de la acción de tutela son los mismo de la reclamación efectuada frente a la valoración de antecedentes pero que, *"... revisadas las bases de datos, se evidencia que el aspirante NO actualizó documentos..."*

Señala igualmente que es responsabilidad el aspirante verificar que estos hayan quedado bien cargados y relaciona igualmente el trámite para ello, el cual termina con el nuevo certificado de inscripción para demostrar que efectivamente se cumplió con todo el trámite: "...era obligación del aspirante realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, pues como se indicó, los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis"

y de los cuales se determinó el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes...”

Reclama la inexistencia del hecho vulnerador y la existencia de otro medio de defensa judicial. Aporta el acuerdo del proceso de selección, la guía de orientación al aspirante para la valoración de antecedentes y pantallazos de la plataforma del SIMO.

3.3. LOS VINCULADOS debidamente notificados por la CNSC a través de la página SIMO, guardaron silencio.

4. Como material probatorio para soportar la presente acción, se cuenta con lo siguiente:

a) Pantallazo de la plataforma del SIMO, en el que consta la inscripción del accionante y el puntaje obtenido en las 3 pruebas

b) Reclamación por el puntaje de valoración de antecedentes.

c) Pantallazos del visor de documentos en los que aparecen los registros de 3 documentos relacionados con experiencia entre ellos las DOS certificaciones tantas veces mencionadas, en los que consta que fueron creados el 5 de enero de 2023 a las 10:58 minutos y el 16 de marzo de 2023, a las 15:12 minutos, pantallazos estos que fueron aportados en el escrito de reclamación.

d) Por su parte, las entidades accionadas aportan pantallazos del ítem de experiencia en SIMO en los cuales, solo aparece un documento relacionado y no aparecen los dos que reclama el accionante; argumentando que independientemente que se hayan cargado más documentos al SIMO, al no haber sido formalizados, no se evidencian asociados al proceso de selección de docentes

e) La Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC; indicó: “(...) En el término establecido, el aspirante podrá realizar el cargue y actualización de los documentos para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, para lo que deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones: a) El aspirante debe cargar y validar los documentos que no fueron cargados antes del proceso de inscripción, o que habiendo sido cargados requiera actualizar. b) Vencido el término para el cargue y actualización de documentos, no existirá otra oportunidad para llevar a cabo este procedimiento, de igual manera se aclara que, el aplicativo SIMO es el único canal habilitado para tal fin. c) **El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, para el cargue y validación de documentos, estará disponible desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 del día 16 de marzo de 2023.** Término en el cual se deberá acatar lo establecido en el procedimiento que se detalla a continuación:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos al debido proceso, al trabajo, a la buena fe y confianza legítima, a la igualdad de oportunidades y al acceso de funciones y cargos públicos del señor **EDWINN FERNANDO TEATINO**

CRUZ por no tener en cuenta los documentos que subió a la página del SIMO, los días 05 de enero y 16 de marzo de 2023 modificando la experiencia laboral?

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional, residual y subsidiario que fue concebido para la salvaguarda de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que en un caso concreto éstos hayan sido vulnerados o puestos en peligro por una autoridad pública o un particular.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y concreta de los derechos fundamentales. Por ese motivo se erige como un mecanismo privilegiado de protección que, sin embargo, resulta ser residual y subsidiario. En armonía con el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando; (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento; (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tiene el carácter de fundamental de obligatorio cumplimiento en las actuaciones judiciales y administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

El Artículo 13 de la Constitución Nacional establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional dijo que *"...el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica..."*

2. Quedó probado dentro de la presente acción, conforme a los pantallazos y pruebas de registro en el SIMO, que efectivamente, el accionante registro los certificados laborales para mejorar la valoración de experiencia dentro del término establecido en la Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC y que éstos no fueron valorados.

Si bien es cierto las entidades accionadas aportan pantallazos del registro en el SIMO en los que tales documentos no aparecen, lo cierto es que, dichos pantallazos no muestran la fecha de la consulta y por ello no es posible determinar si las mismas fueron generadas antes o después de la fecha en que el accionante dijo haber actualizado.

3. En Sentencia T-114 de 2022 al referirse al Concurso de Méritos y el Derecho a Ocupar Cargos Públicos, señaló: *"(...), la carrera administrativa y el*

concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público...

Y en Sentencia T-588 de 2008, la misma Corporación afirmó que: *"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes..."*

Así mismo, en Sentencia T-266-2022, la Corte Constitucional señaló que: *"... El principio de la confianza legítima, se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones..."*

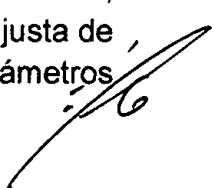
En el caso concreto, las entidades accionadas generaron en el accionante una expectativa que fue defraudada, toda vez que, este cumplió con subir a la plataforma del SIMO, los documentos con los cuales actualizó su experiencia laboral, dentro del término establecido para ello en la Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC y así aparecen relacionados con fecha y hora dentro de la consulta del SIMO. La entidad evaluadora no los valoró, argumentando que el trámite de actualización documental no se hizo en debida forma y por ello no se pudieron valorar pues no aparecen registrados en el SIMO

Así las cosas, el accionante recibe una calificación inferior a la esperada, a pesar de que estaba acreditando su experiencia bajo los parámetros reglamentarios del concurso entendiéndose que existía una situación que puede considerarse consolidada a favor del accionante, cuando cumplió con la actualización de los mismos dentro del término establecido

Confrontados los hechos y el acervo probatorio, con las disposiciones legales y jurisprudenciales, está demostrado que la presente acción de tutela está llamada a prosperar, pues el accionante acudió a este mecanismo constitucional para obtener el amparo de los derechos vulnerados por las entidades accionadas, para que se les ordenará a estas valorar los certificados laborales subidos a la Plataforma SIMO, dentro de la oportunidad legal.

Por un lado, las entidades accionadas no aportaron prueba suficiente e idónea para demostrar que tales documentos no se encontraban subidos en la plataforma, y, por otro lado, el accionante si lo hizo, por lo que no se encuentra justificada la motivación que las referidas entidades tuvieron para no valorarlas

En conclusión, se encuentran vulnerados los derechos del accionante, toda vez que, la valoración de los antecedentes no está conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó, porque no se valoraron en debida forma, todos los documentos allegados de manera oportuna al proceso de selección. Por tanto, se tutelarán sus derechos, con el objeto de que se realice una valoración justa de la hoja de vida del accionante y al valorarla, se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el concurso.



La convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente trámite fueron vinculadas personas naturales indeterminadas que se encontraran inscritas en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación del Tolima, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que notifique la presente sentencia a los demás participantes en la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación del Tolima, informándoles que, si es su deseo pueden formular impugnación dentro de término legal, remitiendo prueba de ello, para efecto de controlar términos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso, igualdad ante la ley y el principio de la Confianza Legítima invocada por EDWINN FERNANDO TEATINO CRUZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieran hecho, realicen las acciones necesarias, tendientes a que se revise, analice y valore la experiencia laboral acreditada, con los certificados del 05 de enero y 16 de marzo de 2023, expedidos por la Gobernación del Tolima y por la Institución Educativa Santo Domingo Savio, subidos en la página del SIMO y de ser procedente, se modifiquen los resultados de la valoración de antecedentes del accionante EDWINN FERNANDO TEATINO CRUZ.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que de manera inmediata notifique la presente sentencia a los demás participantes en la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación del Tolima, informándoles que, si es su deseo, pueden impugnar dentro de término legal, remitiendo prueba de ello, para efecto de controlar términos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más eficaz y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,


JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

